



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-041/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMÚN DE ACCESO PÚBLICO DURANTE PRECAMPAÑA, OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral".
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales.
3. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
4. El 27 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
5. El 5 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit".
6. En atención al mandato constitucional con fecha 16 de diciembre de 2016 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria



Consejo Local Electoral

emitida por el Congreso del Estado, para que de conformidad con la norma sean llamados los ciudadanos y las ciudadanas nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos.

7. El 7 de enero de 2017, dio inicio el Proceso Local Electoral Local Ordinario en el Estado de Nayarit.

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la legislación; asimismo, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base V, Apartado C; 116 Base IV Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia; y se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.



Consejo Local Electoral

- III.** Que el artículo 41 en el párrafo 2, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas serán determinadas por la ley.

Asimismo, el primer párrafo de la Base en cita, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a gobernador, legisladores e integrantes de los ayuntamientos.

Igualmente, el último párrafo de la Base en aplicación, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

A su vez la Base V, del citado artículo establece que la organización de las elecciones es función del Estado y se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

El Apartado C de la Base referida, en el primer párrafo, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- IV.** Que el artículo 116, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las Constituciones y las leyes de los Estados garantizarán en materia electoral: a) las elecciones de los gobernadores, de los integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; b) en el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; c) la autoridad electoral goce de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- V.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados de la República se integrarán y



Consejo Local Electoral

organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las Constituciones de cada Estado y las leyes respectivas.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local y la Ley de cada entidad.

- VI.** Que el artículo 104, párrafo 1, incisos a) y b) de la referida Ley, establece que este organismo electoral local deberá aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Instituto Nacional Electoral; para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- VII.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209, párrafo 2, dispone que toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- VIII.** Que el artículo 250, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone las bases respecto de la colocación de propaganda electoral en materia electoral, así como las acciones a implementarse por los Consejos Distritales en caso de la presentación de quejas por incumplimiento al dispositivo mencionado.
- IX.** Que el artículo 295, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece la obligación que tienen los partidos políticos y coaliciones de presentar un informe sobre los materiales utilizados en la fabricación de su propaganda electoral en la etapa de precampaña y campaña; asimismo señala que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que utilicen plástico biodegradable, deberán atender lo estipulado por la Norma Mexicana vigente en la materia, donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que deben colocar en la propaganda con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.
- X.** Que en términos del artículo 2 de la Ley Electoral corresponde su aplicación a los organismos electorales establecidos en dicho ordenamiento legal, en sus respectivos ámbitos de competencia.



Consejo Local Electoral

- XI.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un Organismo Público Local Electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos de la Ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
- XII.** Que a su vez el dispositivo Constitucional antes citado dispone en la fracción IV del Apartado B, que la Ley Electoral establecerá las reglas para las precampañas y campañas electorales. Asimismo que toda persona que realice actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que disponga la ley de la materia, les serán impuestas las sanciones que determina la ley.
- XIII.** Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración y representación estatal, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo a sus principios e ideas que postulan mediante el voto.
- XIV.** Que en términos del artículo 41, fracciones I, VIII, XV y XVII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los partidos políticos tienen entre sus obligaciones:
- Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, colores que tengan registrados.
 - Cumplir con los acuerdos tomados por los organismos electorales respectivos.
 - Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda.
 - Cumplir con los que establece la Ley Electoral y otras disposiciones legales.
- XV.** El artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que es una prerrogativa de los partidos políticos realizar actos precampañas y campañas electorales en espacios públicos, como vías de circulación y plazas públicas.
- XVI.** Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales



Consejo Local Electoral

locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

- XVII.** Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.
- XVIII.** Que el artículo 83, de la ley antes citada, establece que el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los Representantes de los Partidos Políticos y en su caso, de los Candidatos Independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.
- XIX.** Que el artículo 86, en sus fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone como atribuciones del Consejo Local Electoral, entre otras, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y dictar los acuerdos electorales para el cabal cumplimiento de la ley; así como Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones legales.
- XX.** Que el artículo 97 en sus fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que los Consejos Municipales Electorales, tendrán entre sus atribuciones, cumplir y vigilar la observancia de la Ley Electoral; cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Local Electoral; y vigilar e intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso



Consejo Local Electoral

electoral en su respectivo municipio.

- XXI.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Electoral las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprende, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular. Así mismo establece que ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, **publicidad impresa** o en medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los periodos establecidos por la ley y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante. El precandidato único, una vez habilitado mediante aviso que haga el partido político o coalición al Instituto Estatal Electoral, estará en condiciones de realizar actos de precampaña, con el objeto de dar a conocer su propuesta ideológica personal y ser conocido por la militancia de su partido o coalición, para ser postulado como candidato.
- XXII.** Que en términos del artículo 120, de la Ley Electoral Local las precampañas de diputados e integrantes de los ayuntamientos se realizarán dentro de los siguientes plazos: Para diputados e integrantes de los ayuntamientos dentro de los 60 y hasta 50 días inclusive, antes del día de la jornada electoral. En términos del acuerdo IEEN-CLE-001/2017 ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017, el periodo de precampaña y obtención de apoyo ciudadano de Diputados e Integrantes de los Ayuntamientos en términos corresponde del 26 de marzo al 15 de abril del año en curso.
- XXIII.** En términos del artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispones que en los procesos internos de selección de candidatos, se sujetaran a:
- I. La propaganda y los diferentes tipos de proselitismo que se realicen por parte de los precandidatos, se sujetarán a lo dispuesto por esta ley en cuanto a las campañas electorales corresponda.
 - II. Queda prohibido a los precandidatos:
 - a) Hacer proselitismo para la obtención de una candidatura a algún cargo de elección popular, fuera de los plazos a que se refiere la presente ley;



Consejo Local Electoral

- b) Utilizar los emblemas o lemas de algún partido político o coalición, sin haber obtenido la autorización correspondiente;
- c) Utilizar en su favor recursos públicos o programas de carácter social en beneficio de su imagen al realizar actividades de proselitismo;
- d) En caso de que el aspirante desempeñe algún cargo como servidor público, no podrá utilizar los bienes o recursos, ni publicitar los programas o la obra pública en su propio beneficio; lo anterior, sin menoscabo de las sanciones políticas, administrativas o penales que le resulten aplicables, y;
- e) Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda.

XXIV. Que en términos del párrafo del artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se establece que los partidos políticos y coaliciones serán responsables de los actos de sus propios candidatos.

XXV. En términos del artículo 132 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, las campañas electorales darán inicio a partir de la autorización del registro de candidaturas por el órgano competente.

XXVI. Que de acuerdo con el artículo 133 de la referida ley, en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público y las autoridades, garantizarán el derecho de reunión y el orden público en los actos de proselitismo político.

XXVII. Que el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece que se prohíbe a los partidos políticos y candidatos expresiones que calumnien a las personas o realizar actos de violencia de género.

XXVIII. Que la propaganda impresa que los candidatos utilicen en durante la campaña deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca. La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político. La propaganda que durante la campaña, difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, que los establecidos por la Constitución Federal, la del Estado y esta ley.

XXIX. Que el artículo 138 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit precisa que:



Consejo Local Electoral

“La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por la ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de la ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

- XXX.** Que el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece las bases a las cuales deben sujetarse los Partidos Políticos, durante los actos de propaganda electoral en las etapas de precampaña y campaña.
- XXXI.** Que en términos del artículo 227 de la Ley Electoral son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
- I. El Consejo Local Electoral;
 - II. La Secretaría General a través de la Dirección Jurídica del Instituto;
 - III. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, y
 - IV. Los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales.
- Al Consejo Local Electoral le corresponderá atender y resolver las infracciones contenidas en este título que se refieran a la elección de Gobernador o bien de aquellas de carácter general en el Estado.
- A los Consejos Municipales Electorales, les corresponderá atender y resolver las infracciones contenidas en este título que se refieran a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, o bien de aquellas de carácter general en el Municipio. En el caso de que dichas infracciones se refieran a un distrito que comprenda más de un municipio, cada consejo municipal atenderá lo concerniente dentro de su ámbito territorial de competencia.



Consejo Local Electoral

- XXXII.** Que las actividades de los partidos políticos relacionadas con la propaganda electoral, no deben tener más limitación que las establecidas constitucional, legal y reglamentariamente, pero al mismo tiempo, deben contar con los espacios necesarios para la difusión y promoción de sus plataformas electorales, precandidatos y candidatos.
- XXXIII.** Que durante el periodo que media entre las precampañas y las campañas electorales, está prohibida la realización de propaganda electoral, no obstante, el retiro de la propaganda colocada durante las primeras, representaría un costo adicional a las erogaciones de los precandidatos y su impacto en relación con los límites de sus gastos, por ejemplo, tratándose de pinta de bardas, colocación de pendones y mamparas, etcétera; sin embargo, hay propaganda que no representa ningún costo adicional su retiro y que no debe, de acuerdo con la ley, como ya se mencionó, continuar apareciendo, tal es el caso de la prensa escrita, espectaculares y pantallas electrónicas, dado que se pueden contratar por plazo determinado, al igual que el uso de la radio y la televisión a través de entrevistas o espacios noticiosos.
- XXXIV.** Que debe existir uniformidad de criterios entre los distintos órganos electorales y certeza entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, de las normas que regulan la fijación y colocación de su propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público, para su fiel cumplimiento.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos, 35, fracción II y III, 41, Base I, párrafo primero, segundo y último, Base V, párrafo primero y segundo, apartado C, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26, numeral 1 y 2, 98, 99, 104, párrafo 1, inciso a) y b), 209, párrafo 2 y 250 párrafo 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado B, fracción IV y apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 30, 80, 81, 83, 86, fracción I, 133, 138 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral, se emiten los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017. (ANEXO ÚNICO)



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

CUARTO.- Remítase los puntos resolutivos y el anexo único del presente Acuerdo, para su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral, en la Tercera Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día treinta y uno de marzo de 2017. Publíquese.

Copia de Internet